

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076 20 0**

Revisada la actuación, se advierte que en auto de 4 de marzo de 2020 se concedió el término de quince (15) días a la parte demandada para que aportara dictamen pericial de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del C.G.P., plazo que feneció el 13 de julio de esa anualidad, si se considera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, dado que se reanudaron el 1º de julio de la misma anualidad.

Si bien en providencia de 4 de diciembre de 2020 se decretaron unas pruebas, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia en este asunto, y se otorgó un término para que la demandada aportara unos dictámenes, sin embargo, ya en decisión anterior se había dispensado un plazo para tal fin dentro del cual el extremo pasivo no acopió la pericia respectiva.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la igualdad resulta necesario realizar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso que dispone: "*[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

De suerte, que este despacho como medida de saneamiento dejará sin valor ni efecto el numeral 2.4. del auto de 4 de diciembre de 2020 y, en su lugar, tener en cuenta que los dictámenes periciales pretendidos no se aportaron en el plazo otorgado.

Así las cosas, se rechazan las experticias que allega el extremo demandado el 18 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, pues no se aportaron en su momento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el numeral 2.4. del auto de 4 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En su lugar, téngase en cuenta que los dictámenes periciales pretendidos no se aportaron en el plazo otorgado en auto de 4 de marzo de 2020.

TERCERO: Se rechazan las experticias que allega el extremo demandado el 18 de diciembre de 2020 y el 20 de enero de 2021, pues no se aportaron en su momento procesal.

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811126d6e1e318658e5a5efd1e354bdb9c4c96c8b778296df6e4d235
da92a279**

Documento generado en 01/02/2021 04:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**